



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No.1488

RADICADO: 76001-40-03-019-2006-00653-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN PEREZ DIAGO
DEMANDADO: GILMA PATRICIA DIAZ MARTINEZ
GLORIA INES PATIÑO

En escrito que antecede, la demandada Gilma Patricia Diaz Martínez, solicita el desarchivo del proceso y la expedición de oficios de cancelación de remanentes, dirigido al Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, donde cursaba el proceso radicado No.760014003014020060078400, en el que asegura, se encuentran retenidos unos depósitos judiciales a su favor.

Así, una vez desarchivado el expediente, y previa revisión se encuentra que, en efecto, el proceso de la referencia se encuentra terminado por desistimiento tácito, a través de providencia calendada el 05 de mayo de 2015. No obstante, a ello, no fueron elaborados los respectivos oficios.

En ese orden, se tiene que el Juzgado 06 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante Oficio CYN No. 06-0247-2023 del 13 de marzo de 2023, recepcionado en este Despacho el 11 de abril del mismo año, informa que se decretó la terminación del proceso identificado con la radicación No. 760014003014020060078400, por desistimiento tácito, así mismo, deja a disposición de este proceso, las medidas cautelares consistentes en:

-El embargo de la quinta parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal o convencional vigente y que devenga la demandada GILMA PATRICIA DIAZ MARTINEZ, como empleada del Hospital Universitario del Valle, medida que fue comunicada a través del Oficio No.132 del 29 de enero de 2007.

-El embargo de la quinta parte del salario mensual que exceda el salario mínimo legal o convencional vigente y que devenga la demandada GILMA PATRICIA DIAZ MARTINEZ, como empleada de SERVICOL LTDA, medida que fue comunicada a través del Oficio No.06-2803 del 26 de noviembre de 2019.

De la misma manera, informa que, el área de depósitos judiciales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, convirtió los títulos judiciales para este proceso.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra terminado, sin que se encuentra vigente ninguna medida de embargo de remanentes, se ordenará la expedición de los oficios dirigidos al Hospital Universitario del Valle, a SEVICOL LTDA y al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, para el proceso identificado con la radicación 2004-00414-00.

Por otro lado, y teniendo en cuenta la petición de la señora GILMA PATRICIA DIAZ MARTINEZ, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales.

En virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.-ORDENAR a oficiar al Hospital Universitario del Valle, a Sevicol Ltda y al Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Cali, para el proceso identificado con la radicación 2004-00414-00. Ofíciase por secretaria.

2.-ORDENAR el pago de los títulos judiciales a la señora GILMA PATRICIA DIAZ MARTINEZ.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 064 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c92b7f384a9c37a6b6a4e0e920dda7c70d7b7e411e0853cf1fe1a9f7a30f587**

Documento generado en 18/04/2023 07:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1502.

Radicado: 76001-40-03-019-2013-01085-00
Tipo de asunto: EJECUCIÓN DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: SI S.A
Demandado: MARIA DEL PILAR BARBOSA FERNANDEZ

Como quiera que el día 10 de abril de 2023, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente y los oficios de levantamiento de la medidas cautelares, y entrega de depósitos judiciales, se despachará favorablemente, en atención a que el procedo se encuentra terminado mediante Interlocutorio del 4 de diciembre de 2014, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- PONER A DISPOSICIÓN** de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.
- 2.-** Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en 2° del Interlocutorio No. del 04 de diciembre de 2014.
- 3.- ORDENAR** se elaboren y entreguen a favor de la parte actora los depósitos judiciales, consignados de conformidad con el art. 447 del C. G. del P.
- 4.- RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la profesional en derecho DARIANY LOZADA LOPEZ, identificada con C.C 1.007.222.966 y T.P No. 380.624 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

5.- Una vez cumplidos los anteriores ordenamientos, **REARCHIVAR** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, 19 DE ABRIL DE 2023
En Estado No. 064 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e880760c8537a2aa5dbc34b85648931b00d4e1e98a984189acf096ff64f37406**

Documento generado en 18/04/2023 07:59:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1501.

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00710-00
Tipo de asunto: EJECUCIÓN DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO
EFICACIA S.A FONDEX
Demandado: MYRIAM VASQUEZ PEREZ

Como quiera que el día 09 de marzo de 2023, se recepciona por correo electrónico en secretaría memorial solicitando el desarchivo del expediente y los oficios de levantamiento de la medidas cautelares, y entrega de depósitos judiciales, se despachará favorablemente, en atención a que el procedo se encuentra terminado mediante Interlocutorio No. 1965 del 13 de noviembre de 2020, en consecuencia este Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **PONER A DISPOSICIÓN** de la parte interesada el expediente, para los fines que bien convenga.
- 2.- Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en 2° del Interlocutorio No. 1965 del 13 de noviembre de 2020.
- 3.- **ORDENAR** se elaboren y entreguen a favor de la parte actora los depósitos judiciales, consignados de conformidad con el art. 447 del C. G. del P.
- 4.- Una vez cumplidos los anteriores ordenamientos, **REARCHIVAR** la presente actuación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 064 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d47b1efcff37c8273ece4413f8029b87fdd4df8044e031b8e59c4d02884dab**

Documento generado en 18/04/2023 07:59:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia No.84 del 29 de marzo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$315. 000.00
TOTAL	\$315. 000.00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 1495

Radicado: 76001-40-03-019-2019-00726-00

Tipo de Asunto: EJECUTIVO

Demandante: LUIS GUILLERMO TREJO LÓPEZ

Demandado: CAROL JINET BUITRAGO CIFUENTES

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 064 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd787a53499924351937a8d6bd58031af2caf5ce127edceb840adb03e237f185**

Documento generado en 18/04/2023 07:59:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1492

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00680-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
Demandada: MYRNA STELLA MURIEL VAN ARKEN

Observa el Juzgado, que por Auto No. 919 de 3 de marzo del año en curso, se corrió traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado judicial de la parte demandada a la parte actora por el término de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso; término fue atendido por el interesado.

En consecuencia, se encuentran reunidos los presupuestos para decretar las pruebas solicitadas dentro del presente proceso. Razón por la cual, el Juzgado procederá de conformidad.

Finalmente, respecto a las prueba solicitada por la parte demanda con el fin de requerir a la demandante y a data crédito para que aporten diferentes documentos que están en su poder. De conformidad con lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso, serán rechazadas de plano por ser impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas.

En cuanto a la prueba pericial, sobre el pagaré No. 505, por parte de medicina legal de Cali, departamento de grafología, con el fin de que se determine si las fechas del pagaré corresponden a fechas reales (prueba mecánica) o fueron puestas tiempo después; Se advierte que dicha prueba no es la idónea, puesto que, el Estatuto Procesal Civil en su artículo 269 ibídem, establece:

“La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si

se acompañó a esta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba.

Esta norma también se aplicará a las reproducciones mecánicas de la voz o de la imagen de la parte contra quien se aduzca. (...)"

En ese orden de ideas, como quiera que la prueba solicitada no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 270 del Código General del Proceso, esto es, expresar en que consiste la falsedad y pedir las pruebas para su demostración; Se denegara la prueba referida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR las pruebas solicitadas por las partes, así:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Téngase como tales los documentos aportados con la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes de folio 4 a 9 del archivo 01 del expediente digital y las aportadas con el escrito que descurre las excepciones de mérito propuestas, obrantes de folios 4 a 12 del archivo 11 del Expediente digital, que se relacionan a continuación:

- Pagaré No. 505 de 15 de agosto de 2018.
- Certificado de Existencia y Representación Legal
- Petición de ingreso a la COOPERATIVA COOPASOCC.
- Carta de instrucción para llenar los espacios en blanco a favor de la cooperativa COOPASOCC.
- Comprobante de egreso en efectivo No. 2 de la cooperativa COOPASOCC.
- Comprobante de pago a pensionados.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía.

INTERROGATORIO DE PARTE:

- Cítese a la señora MYRNA STELLA MURIEL VAN ARKEN, parte demandada dentro del presente proceso, para que comparezca a absolver el interrogatorio que le hará de manera verbal, o escrita el apoderado judicial de la parte demandante; respecto de los hechos de la demanda y contestación de la misma, lo cual se surtirá el mismo día de la audiencia. Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Téngase como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda, los cuales se evaluarán en la debida oportunidad; obrantes de folio 15 a 62 del archivo 08 del expediente digital y que se relacionan a continuación:

- Copia Data Crédito de Myrna Stella Muriel Van Arken.
- Recibos de pago de Salarios y/o prestaciones sociales legales y extralegales y/o beneficios.
- Circular Básica Contable y financiera – Superintendencia de la economía Solidaria.

TESTIMONIAL:

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, a la señora MYRNA STELLA MURIEL VAN ARKEN, con el fin de escucharla en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **Queda notificada por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

- Cítese y Hágase comparecer ante este despacho, al señor SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR, Representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP-ASOCC, con el fin de escucharlo en declaración sobre el conocimiento personal y directo que tenga sobre cada uno de los hechos de la demanda y su contestación; testimonio que se recepcionará el mismo día de la audiencia. **Queda notificado por estado ya que se trata de uno de los extremos litigiosos.**

2.- RECHAZAR DE PLANO las pruebas documentales solicitadas en los numerales 2 a 5 del acápite de pruebas de la contestación de la demanda; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.- DENEGAR la prueba pericial solicitada por la parte demandada; por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

4.- FIJESE para el día **08** del mes de **mayo** del año **2023**, a las **9:30 am**, la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso.

SE PREVIENE a las partes que deben concurrir a la audiencia en la fecha y hora señalada. Igualmente, se les advierte que su inasistencia a la audiencia les acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 del C.G.P.

5.- NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página WEB de la Rama Judicial. Juzgado 19 Civil Municipal de Cali. Para consultas ingresar al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-019-civil-municipal-de-cali/131>

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b25754adfbcf267b0e6ee60a6d282ada5d29ae224abc7d5d8adf4e03b5948**

Documento generado en 18/04/2023 07:59:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1474.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-00383-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
Demandante: BANCO AV. VILLAS S.A.
Demandado: DORA LILIANA CORTES HOLGUÍN

Obra Auto No. 0539 del 1 de febrero de 2023 proferido por la Juez Cuatro Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante la cual se abstuvo de avocar el conocimiento del proceso, señalando que: *“(...) Una el presente trámite y encontrándose pendiente de avocar el conocimiento, se observa que a folio 21 obra auto N°. 1192 del 17 de junio de 2021 que libra mandamiento de pago y a folio 30 con auto N°. 2143 del 06 de agosto de 2021, que acepta la reforma a la demanda; adicionando un nuevo capital al mandamiento de pago por la suma de \$1.235.907. reforma que no es tenida en cuenta en el auto N°. 0156 del 01 de febrero de 2022, mediante el cual se ordena seguir adelante la ejecución, únicamente por el mandamiento de pago (...).”*

Desde la perspectiva de la legalidad y de la licitud, el Despacho se percata que incurrió en un error involuntario al omitir en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, el acto procesal de la reforma, por tanto, tal situación justifica morigerar la firmeza del proveído referido, ordenando corregir la parte resolutive del ordinal ° del Auto No. 0156 del 01 de febrero de 2022, circunstancia que, de continuar, se atenta contra el **principio de legalidad**.

Las actuaciones procesales subsiguientes no justifican corregir o realizar control de legalidad, pues en ellas no se encuentran inconsistencias susceptibles de saneamiento. Entre ellos, se verifica que la tasación de costas se realizó dentro de los límites consagrados por la ley, como bajo los parámetros reglamentarios para su dosificación.

En verificación de este principio y con el fin de mantener el equilibrio procesal, esta

unidad jurídica hará uso de la facultad consagrada en el **art. 132 del C. G. del P.** que reza: “(...) Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento del presente asunto, exclusivamente para los efectos referidos en el Auto No. 0539 del 1 de febrero de 2023 proferido por la Juez Cuatro Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO: CORREGIR la parte resolutive del ordinal ° del **Auto No. 0156 del 01 de febrero de 2022**, en los siguientes términos, quedando así:

*“(...) 1.- **SEGUIR ADELANTE** la ejecución tal como lo dispone el auto de mandamiento de pago proferido el 17/06/2021, y al auto del 06/08/2021 que aprobó la reforma a la demanda en contra de DORA LILIANA CORTES HOLGUIN (...)”.*

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena devolver las presentes diligencias al Juez Cuatro Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07b02a454bc8f902b5c9b2c893b0ea33e08991a35e243e7960ca5819c31669d0**

Documento generado en 18/04/2023 07:59:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1491

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00009-00
Tipo de asunto: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: LINA PAOLA GARCIA VALENCIA
Causante: FREDY BERMUDEZ ORTIZ

Revisado el expediente digital, se observa que obra trabajo de partición, realizado por la Dra. Arelis Valencia Saldaña, partidora designada en el presente asunto, visible en el archivo 12 del expediente digital, en ese orden de ideas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 509 del Código General del Proceso, que establece:

“1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.” (Subrayado y cursiva fuera de texto)

Este despacho dará traslado a todos los interesados del trabajo de partición aportado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

CORRER traslado del trabajo de partición presentado por la abogada ARELIS VALENCIA SALDAÑA, a todos los interesados en esta causa mortuoria, por el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento; o solicitar aclaración del mismo. [12TrabajoDePartición.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 064 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9395257a5386c5c0d37978d076796ca7dbd5f09066ade77a46e2b769da9bafe**

Documento generado en 18/04/2023 07:59:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1494

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00411-00
TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON FREDY GRANJA HURTADO
DEMANDADO: HUBER HURTADO HURTADO

El apoderado de la parte actora sustituye el poder a él conferido, en favor del Dr. JOHN JAIRO CAMACHO BARCO, identificado con CC 16.504.628 y T. P. No. 121.778 del C.S.J. , cumpliendo con lo dispuesto en la norma se aceptara.

Ahora bien, revisado el proceso se advierte que se aportó la citación de que trata el 292 enviada al demandado, sin que agote la diligencia de que trate el artículo 291 del Código General del Proceso, toda que se está haciendo a través del medio físico, no digital o mensaje de datos, por lo que, se requerirá para que aporte las diligencias de conformidad con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en su defecto lo dispuesto en la ley 2213 de 2022. En consecuencia, el Juzgado. **RESUELVE:**

PRIMERO. ACEPTAR la sustitución del mandato que hace el Dr. DEYRO LUIS CHARA GONGORA, de conformidad con el Art. 75 del C.G.P, en consecuencia, **TENGASE** al Dr. JOHN JAIRO CAMACHO BARCO, abogado en ejercicio, para que represente judicialmente a la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder que se allega.

SEGUNDO. REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que practique las diligencias de notificación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. P., o en su defecto, lo consignado en la ley 2213 de 2022.

TERCERO. DECRETAR EL SECUESTRO sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 378-901102**, ubicado en la CARRERA 25b No. 47-107 de Palmira de propiedad del demandado HUBER HURTADO HURTADO.

CUARTO. - COMISIONAR al señor **ALCALDE DE PALMIRA-VALLE**, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **N° 378-901102**, de la Oficina de Registro de Instrumentos de Palmira. **FACULTARLO** para que subcomisione a la entidad competente.

QUINTO. Indíquesele al comisionado que deberá nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la justicia. En caso de ser necesario su relevo, deberá hacerlo con el siguiente de la mencionada lista. Podrá fijar honorarios máximos hasta la suma de \$150.000, oo y en caso de no poderse practicar la diligencia por disponibilidad la suma de \$30.000, oo.

SEXTO. PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, sobre el bien inmueble bajo la Matrícula No. 378- 143848.
[10OficinaRegistroInformanInscripcionEmbargoInmeubleEscritoCoactivo.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9faf41601d1cc55439baebd6de695f809d44bff80f35f73eb6ab2758f7bbe76e**

Documento generado en 18/04/2023 07:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1499.

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00726-00

Tipo de Asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: CLAUDIA LORENA MENDOZA IDROBO

En atención al memorial que antecede, mediante el cual la parte ejecutante solicita se le tramite la liquidación del crédito allegada, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1°, 2° y 3° del Auto No. 709 del 22 de febrero de 2023. En cuanto concierne al traslado de la liquidación del crédito, desconoce la petente que por mandato del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, este Juzgado carece de competencia para tramitar su petición.

En atención a ello, el Juzgado **RESUELVE:**

ESTÉSE el apoderado judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1°, 2° y 3° del Auto No. 709 del 22 de febrero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 19 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 064 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4b627079b338479f9ab8023739d24c973d6b44aafcb0ac3191a6f8274f23a44**

Documento generado en 18/04/2023 07:59:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1475.

RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00834-00

TIPO DE ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A.

DEMANDADO: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ

Una vez revisadas las actuaciones, prontamente el Despacho advierte el yerro en que se incurrió, al indicar en el Auto No. 1310 del 30 de marzo de 2023 que la terminación del proceso había surtido por pago total de la obligación, siendo lo correcto por pago de la mora, por consiguiente, en aras de desagraviar la actuación, esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: “(...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)*” (Subraya y negrilla fuera del texto).

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el yerro caligráfico de la parte resolutive del ordinal 1° del **Auto No. 1310 del 30 de marzo de 2023**, en los siguientes términos, quedando así:

*“(...) 1.- **DECRETAR** la terminación del presente proceso propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** contra **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ GONZALEZ** por el **pago total de la mora (...)**”.*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 064 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b39d934956164eaaa4e366e3b2130fcc49bd4f0d09618675d7a332874b8e42**

Documento generado en 18/04/2023 07:59:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1497

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00024-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: HERMILSUN LOPEZ MARTINEZ

En el escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita la corrección del auto No.1345 del 31 de marzo de 2023, en el sentido de que el nombre del demandado obedece a HERMILSUN LOPEZ MARTINEZ, y no como quedo allí dispuesto.

En ese sentido, considera el Despacho que la solicitud es procedente en los términos del artículo 286 del C. G. del P., y en atención a ello, se procederá a ordenar la respectiva corrección.

En ese sentido, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.-CORREGIR el auto No.1345 del 31 de marzo de 2023, el cual para todos sus efectos quedará de la siguiente manera:

***“Radicado: 76001-40-03-019-2023-00024-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: HERMILSUN LOPEZ MARTINEZ***

Una vez revisado el proceso se observa que, mediante providencia del 26 de enero de 2023, el despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva en contra de la parte demandada, por los valores adeudados y se decretaron medidas previas de conformidad a las pretensiones de la parte actora.

El demandado HERMILSUN LOPEZ MARTINEZ, fue notificado en debida forma del mandamiento ejecutivo, conforme lo prevé la Ley 2213 de 2022.,

quedando surtida el día 02 de marzo de 2023. El término para contestar la demanda venció el día 16 de marzo de los corrientes, habiendo guardado silencio.

Llegado a esta etapa el proceso corresponde al despacho resolver sobre la orden ejecutiva, así como la condena en costas en cumplimiento del art. 365, núm. 2 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el título base de la ejecución cumple con los requisitos sustanciales y, además, no se avizora la configuración de un defecto procedimental que repercuta el debido proceso de las partes.

Por las anteriores consideraciones, se determina el incumplimiento de la obligación y en vista de que no existe oposición alguna, se libraré orden de seguir adelante con la ejecución.

En virtud de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1.- SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Mandamiento ejecutivo proferido el 26 de enero de 2023, en contra del demandado **HERMILSUN LOPEZ MARTINEZ.**”

2.- Los demás puntos de la parte resolutive del auto No.1345 del 31 de marzo de 2023, quedan incólumes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, 19 DE ABRIL DE 2023
En Estado No. 064 se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044d1a4210624c35d7774a573fbe8479fab39ddaffab77ef10d4b465151d607**

Documento generado en 18/04/2023 07:59:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante providencia del 31 de marzo de 2023, a favor de la parte actora, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$7.000. 000.oo
TOTAL	\$7.000. 000.oo

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 1496

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00075-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO – MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandados: JOAN SEBASTIAN HERNANDEZ PERILLA

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

Así mismo, revisado el proceso no se encuentran títulos consignados. Igualmente, en cumplimiento del acuerdo PCSJA17-10678 modificado parcialmente por el PCSJA18-11032 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena la remisión de expedientes que se encuentren con actuación posterior a la sentencia ejecutiva para continuar bajo la competencia de los Juzgados de Ejecución Civil, una vez en firme el presente auto se procederá lo determinado por el superior.

En atención a ello, el Juzgado, **RESUELVE**

1.- APROBAR en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.

2.- Se le informa a la parte actora y a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles que para el presente a la fecha proceso no reposan títulos judiciales.

3.- Una vez en firme la presente providencia hágase entrega del expediente electrónico a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles (Reparto).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 064 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92ba1a6edcb8249d79c8aa797254a9d573893a723005dbe09a4a704b27a68eee**

Documento generado en 18/04/2023 07:59:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1500.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00215-00

Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S

Demandados: JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO
HELMER EDER IBARRA PALTA

Una vez revisadas las actuaciones, prontamente el Despacho advierte el yerro en que se incurrió, al indicar en el Auto No. 1417 del 13 de abril de 2023 que el sujeto pasivo de la acción era ABERADO ANTONIO VEZGA LIZARAZO, siendo lo correcto JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO y HELMER EDER IBARRA PALTA, por consiguiente, en aras de desagraviar la actuación, esta operadora judicial emprende la labor tendiente a solucionar la misma, ordenando corregir el mismo de conformidad a lo dispuesto en el art. 286 del C. G. del P. que en importante aparte reza: “(...) *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto (...)*” (Subraya y negrilla fuera del texto).

En este sentido quedan explicadas las razones que constituyen el sustento de la presente decisión, no siendo necesario pronunciarse sobre el recurso de reposición por sustracción de materia

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el yerro caligráfico de la parte resolutive del ordinal 1° del **Auto No. 1417 del 13 de abril de 2023**, en los siguientes términos, quedando así:

“(...) **PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de

FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S en contra de JOSE ALEJANDRO CONTRERAS ACEVEDO y HELMER EDER IBARRA PALTA, por las siguientes sumas: (...)”.

SEGUNDO: Sin lugar a pronunciarse respecto al recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la parte demandante el 17 de abril de 2023, por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37a02da0f6e84477a0ed39db9365a4d0df1960da1559af0e9f9bacd5da052fa7**

Documento generado en 18/04/2023 07:59:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1510

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00223-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN
DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS
Demandante: CAMILO CAMACHO LÓPEZ
Demandada: ELIZABETH CAICEDO DE GAVIRIA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por CAMILO CAMACHO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.537.746, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra ELIZABETH CAICEDO DE GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.876.545. En consecuencia, verificada la demanda, se observa que la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 434 del Código General del Proceso, previo a librar el mandamiento ejecutivo, este Juzgado ha de Decretar el embargo del automóvil identificado con la placa CAQ520 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, una vez sea aportado el certificado de tradición correspondiente, en el cual, conste que fue registrada la medida, se procederá a librar el mandamiento ejecutivo correspondiente.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR EL EMBARGO del automóvil identificado con la placa CAQ520 de la Secretaría de Movilidad de Santiago de Cali, a nombre del demandante CAMILO CAMACHO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 16.537.746. Líbrese oficio con destino a dicha entidad con el fin de que inscriban la medida y acosta del interesado expidan certificado de tradición del bien. Lo anterior con el fin del dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 2º del artículo 434 del C.G.P.

2.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JORGE ENRIQUE CAMACHO TUMIÑAN identificado con la CC No. 16.588.324 y T.P. N° 30196 CSJ para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 064 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7580d90a93d59fe6394b236b80fec3856e769db36baa1bd1946ec7147b6882f**

Documento generado en 18/04/2023 08:00:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1511

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00240-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
Demandado: DIANA PULECIO ESPINAL

Revisado el expediente digital, se observa que, este despacho por Auto No. 1230 de 31 de marzo de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es entre el 11 y 17 de abril de 2023. Razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- **SIN LUGAR** a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.
- 3.- **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, 19 DE ABRIL DE 2023

En Estado No. 064 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c192b851b3f83dc0a2456833399e55a7dd296d6d36c7659b0e49e8c6df74411**

Documento generado en 18/04/2023 08:00:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 1498.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00275-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ADMINISTRACIONES LOS LEONES S.A.S.
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **ADMINISTRACIONES LOS LEONES S.A.S** con Nit **900.242.476-5**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra **CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA** identificado con Nit **805.016.411- 4**. No obstante, verificada la demanda y sus anexos, el juzgado advierte que la misma, adolece de los siguientes defectos:

Bajo ese derrotero, la **factura electrónica** de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7° del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 debe de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 774 del C. Comercio.

1. Las facturas electrónicas de venta No. **FE.2119, FE. 2206, FE. 2295, FE. 2390 y FE. 2440** no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: “(...) El emisor vendedor o prestador del servicio, *deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.* A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)”.
2. Las facturas electrónicas de venta No. **FE.2119, FE. 2206, FE. 2295, FE. 2390 y FE. 2440** no reúnen el requisito de los numerales 3°, 4 y 5° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: “(...) **3.** En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio *deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior* (...) **4.** (...) el emisor vendedor del bien o prestador del servicio presentará al comprador del bien o beneficiario del

servicio el original de la factura para que este la firme como constancia de la recepción de los bienes comprados o servicios adquiridos y de su aceptación al contenido de la factura, y la devuelva de forma inmediata al vendedor. (...) 5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado (...)”.

Así las cosas, como ninguno de los documentos electrónicos aportados cumplen con las exigencias de la referencia, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento de pago, como quiera que el título base de la ejecución carece de los requisitos legales para su validez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por ADMINISTRACIONES LOS LEONES S.A.S contra CONJUNTO RESIDENCIAL ANDALUCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JOSE ALBERTO GORDILLO QUIROZ, identificado con C.C 16.402.909 y T.P No. 262.259 del C.S.J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **19 DE ABRIL DE 2023**

En Estado No. **064** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e43dd87e4bf2b3180a4a9a7defc2956e6f6a564621ed3008125231ff7228a63**

Documento generado en 18/04/2023 08:00:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>